

cantil, contrato sometido en toda su plenitud de vida ante el derecho, a las leyes de comercio, y en tal virtud, aunque las personas que ejecutan accidentalmente una operación de comercio no hayan tomado como profesión ese ramo, quedan sometidas, en cuanto a las obligaciones y efectos que nazcan de dicha operación, a las leyes y a la jurisdicción del comercio, como lo prescribe el art. 10 del Código de Comercio Terrestre.

Quizá pudiera conceptuarse, por muchos, como inspirada en altos principios de equidad y de derecho, la institución que encarna el art. 2446 del Código Civil, tantas veces mentada, puesto que tiende a la conservación de una seguridad, cosa en realidad muy justa, pues el deudor, que en el caso examinado vendría a ser el asegurado, nada pierde, y si bien es cierto que paga una prima por el seguro que viene a redundar en pro del acreedor, ello no debe cambiar la faz de las cosas hasta el punto de declarar extinguido el derecho hipotecario por la pérdida de la cosa, dado que el deudor conserva su valor. Mas sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la ley positiva patria, no sienta sobre el derecho hipotecario una doctrina uniforme y armónica, de tal suerte que si se sostiene, como hay razón para sostener, la naturaleza real del precitado derecho, la disposición que expresa que «la hipoteca se extiende a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes» es exótica y no se compagina con la noción jurídica que da del derecho hipotecario.

Medellín, Noviembre de 1912.

MARCO A. ZAPATA.

---

## ECLECTICISMO

Es natural que esta palabra nos inspire cierto temor y repugnancia, porque la tomamos como sinónimo de confusión de la verdad y el error, el bien y el mal, lo mudable y lo inmutable, lo relativo y lo absoluto; pero si bien se raciocina, si vamos en busca de la verdad con entera serenidad de espíritu y corazón, si no tenemos más mira que el adquirirla para nuestro propio entendimiento, no para satisfacer colectividad ninguna, aunque sepamos entresacar mucho de lo bueno que todas tienen, hallamos que es un principio de armonía que es tiempo ya de empezar a aplicar para evitarnos luchas estériles y exclusivismos categóricos.

El sentido que aquí doy a la palabra eclecticismo no es el de decir *sí* y *no* a un mismo tiempo; la tomo en el que indica su etimología griega (eklego, escoger), LA ELECCIÓN DE LO MEJOR DE TODAS LAS TEORÍAS HECHA CON SANO CRITERIO Y BUEN DISCERNIMIENTO; hablo de aquel que hace no tener como absurda la afirmación del que sigue otro método para buscar un mismo fin, sólo por ser el contrario el que la asevera, cuando en el fondo estamos de acuerdo; quiero decir que admitamos las teorías aunque no hayan salido de nuestra escuela o no seamos sus autores, pero que sentimos verdaderas, y que rechazamos la ciega oposición y encarnizada porfía, que, quitando al hombre la libertad y la razón, no le deja apreciar la bondad de muchos seres ni la verdad de muchos razonamientos.

Todos los sistemas y teorías que tienden a explicarse un mismo hecho o verdad, por diversos que sean, por oposición que haya en las bases y puntos de partida, convienen en muchos lugares y a menudo tienen una misma idea aunque las palabras y medios parezcan antagónicos; sin duda porque el entendimiento universal, no obstante sus vicisitudes y tendencias, se traza distintos itinerarios, pero va buscando un solo norte.

Las vías que conducen a un punto podrán separarse mucho unas de otras sin que esto quiera decir que sean en todo opuestas o que no puedan armonizarse.

Un ejemplo aclarará un poco la demostración: Que la Sociedad Civil existe, que ha menester para su vida y desarrollo orden, paz, libertad jurídica, fomento de la prosperidad pública y seguridad, que ha de tener una autoridad fundada en derecho que garantice y acreciente estas cosas, es evidente. Empero los filósofos no se contentan con el hecho; preguntan el por qué, el cómo y plantean sus hipótesis buscando siempre el mejor modo de explicarlo, de darle solidez a las instituciones y hallar los mejores resultados prácticos.

Muchos hallarán como fundamento el Derecho Natural con sus leyes de sociabilidad y justicia impuestas por la naturaleza misma al hombre; otros verán como causa y fin la Utilidad que el hombre debe buscar siempre en bien de su destino, y seguirán a Bentham; se fundarán unos en el libre consentimiento y optarán por el Sistema Escolástico; otros darán, con Savigny, lugar preferente a la Historia y hábitos de los pueblos, o estarán con Rousseau y reducirán aquellos hechos a un Contrato bilateral cuyas partes son el Individuo y el Estado.

¡Quién creyera que principios tan diversos puedan armonizarse!

El hombre debe realizar el destino que Dios le señala; busca la utilidad, si por ésta se entiende el mayor bien y la mejor realización de su fin; para obtenerlo tiene en cuenta la experiencia del género humano en la aplicación de los medios que le hacen palpables los resultados obtenidos por los hombres y sociedades, cuyos hechos le servirán de modelo o escarmiento; ve que la voluntad ha entrado mucho en el origen y desarrollo de las sociedades y no olvidará la soberanía del pueblo ni esa mutua relación entre los derechos del individuo que limitan los poderes del Estado.

Así, con justicia, razón e imparcialidad, reconozcamos en toda teoría mucho de la verdad que encierra, como reconocemos en todos los cuerpos la propiedad de producir luz.

JORGE AGUDELO.

## JUICIO DE ALIMENTOS

Reconoce el art. 411 del Código Civil varias personas a quienes se deben alimentos, entre las cuales se cuenta el cónyuge. Queda, pues, admitido el deber de suministrar alimentos como una de las obligaciones que resultan del matrimonio.

El art. 113 de la obra citada define el matrimonio diciendo que «es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.» Si es un contrato, según la clasificación general de éstos, es bilateral, puesto que hay derechos y obligaciones para ambas partes. Es deber de la mujer (art. 178 del C. C.) seguir a su marido a cualquier parte que traslade su residencia, salvo cuando esto le acarree inminente peligro; y es obligación del marido (art. 179 *ibidem*) suministrar a su mujer lo necesario, según sus facultades.

Aquellas dos disposiciones determinan, en nuestro sentir, los derechos y deberes resultantes del compromiso matrimonial. Bien se ve que cada deber es separado, que tiene su derecho correlativo. La mujer tiene la obligación de seguir a su marido, y éste el derecho de que aquélla lo siga; el marido debe suministrar lo necesario a la mujer, y a ésta corresponde el derecho de solicitar aquello de su marido. De manera que cada grupo de derechos y deberes es separado.

Por la sola enunciación se comprende que el deber del marido es consecuencia del cumplimiento del de la mujer por parte de ella; tan pronto como la mujer esté sumisa al marido, éste se haya obligado a darle lo necesario.

Si es contrato el matrimonio, también es cierto que es